

AUTO No. 00803

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL LUCERO M.C**, identificado con matrícula mercantil No.928432, de propiedad del señor **JAIME ENRIQUE RAMÍREZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.256.826, ubicada en la carrera 18 D No. 59 A-50/70 sur hoy CR 19 BIS NO. 59 46 SUR, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, a través del radicado **023072 del 17 de septiembre de 1999**, allegó el documento de compromiso ambiental, elaborado de acuerdo a los términos de referencia entregados por el DAMA de acuerdo las reuniones de concertación.

Que en cumplimiento de las obligaciones consignadas en las actas de concertación, el señor **JAIME ENRIQUE RAMÍREZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.256.826, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL LUCERO M.C**, ubicado en la carrera 18 D No. 59 A-50/70 sur hoy CR 19 BIS NO. 59 46 SUR, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, el día 16 de febrero del 2000 Radico bajo el consecutivo **002859 del 7 de febrero del 2000**, el plan de manejo ambiental.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente a través de la Subdirección de Calidad Ambiental realizo visita técnica, al predio ubicado en la carrera 18 D No. 59 A-50/70 hoy CR 19 BIS NO. 59 46 SUR, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL LUCERO M.C**, registrando las conclusiones obtenidas en el **Concepto Técnico No. 8324 de 20 de junio del 2001**.

Página 1 de 8

AUTO No. 00803

Que el **Concepto Técnico No. 8324 de 20 de junio del 2001** señaló, que una vez verificadas las condiciones de desarrollo de operación, el establecimiento denominado **CURTIEBRES EL LUCERO M.C**, debe presentar caracterización de vertimientos de manera semestral, incluyendo los parámetros analizados en ese concepto, por lo anterior se sugiere a la subdirección jurídica requerir el trámite de registro de vertimientos.

Que mediante radicado **2001EE20089 del 03 de septiembre de 2001**, **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MEDIO AMBIENTE** requirió al representante legal del establecimiento de comercio denominado **CURTIEBRES EL LUCERO M.C**, para que en un término de (60) días allegue la información solicitada.

Que el día 26 de marzo del 2008, profesionales de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental a través de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizaron visita técnica, al predio ubicado en la carrera 18 D No. 59 A-50/70 SUR hoy CR 19 BIS NO. 59 46 SUR, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **CURTIEBRES EL LUCERO M.C**, registrando las conclusiones obtenidas en el **Concepto Técnico No. 008489 de 16 de junio del 2008**.

Que mediante Memorando No.**2008IE3692 del 06 de marzo del 2008**, la Directora Legal Ambiental, le solicita a la oficina de control de calidad y uso del agua que informe sobre los establecimientos del sector de curtiembres y que se encuentren operando en la Zona de Ronda.

Que mediante radicado **2008EE22779 del 22 de julio de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente realiza requerimiento al señor **JAIME ENRIQUE RAMÍREZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.256.826, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEBRES EL LUCERO M.C**, identificado con matrícula mercantil No. 928432, ubicado en la carrera 18 D No. 59 A-50/70 SUR hoy CR 19 BIS NO. 59 46 SUR, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que el **Concepto Técnico No. 008489 de 16 de junio del 2008** señaló, que una vez verificadas las condiciones de desarrollo de operación, el establecimiento denominado **CURTIEBRES EL LUCERO M.C**, no cumple con la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos y no dio cumplimiento al requerimiento No **2011EE20089 del 03**

AUTO No. 00803

de septiembre del 2001, a la fecha no tiene permiso de vertimientos, no ha iniciado trámite respectivo.

Que acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 008489 de 16 de junio del 2008**, y en aras de tomar las acciones a que haya lugar por el presunto incumplimiento de la normativa ambiental, se procedió a emitir Resolución No. **3807 del 29 de abril de 2010**, por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL LUCERO M.C**, , ubicado en carrera 18 D No. 59 A-50/70 SUR hoy CR 19 BIS NO. 59 46 SUR, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que el día 20 de octubre del 2008, profesionales de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental a través de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizaron visita técnica, al predio ubicado en la carrera 18 D No. 59 A-50/70 SUR hoy CR 19 BIS NO. 59 46 SUR, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL LUCERO M.C**, registrando las conclusiones obtenidas en el **Concepto Técnico No. 018530 de 28 de noviembre del 2008**.

Que el **Concepto Técnico No. 18530 de 28 de noviembre del 2008** señaló, que una vez verificadas las condiciones de desarrollo de operación, el establecimiento denominado **CURTIEMBRES EL LUCERO M.C**, está localizado en zona de ronda del río Tunjuelo, y sigue desarrollando actividades que generan vertimientos incumpliendo con la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que acogiendo las conclusiones del concepto técnico antes mencionado y en aras de tomar las acciones a que haya lugar por el presunto incumplimiento de la normativa ambiental, se procedió a emitir Auto **3106 del 27 de abril de 2010**, "*por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental*" contra el establecimiento Curtiembres el Lucero, con Nit 79256826-3 ubicado en la carrera 18 D No. 59 A-50/70 SUR hoy CR 19 BIS NO. 59 46 SUR, de la localidad de Tunjuelito, a través de su Representante Legal señor **JAIME ENRIQUE RAMIREZ** o a quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.256.826.

AUTO No. 00803

Esta entidad, considera viable archivar las actuaciones contenidas en el expediente **DM-06-00-349 (1 Tomo)**, con codificación (06) correspondiente a Planes de Manejo Ambiental (PMA), por cuanto a la luz de la normatividad ambiental el establecimiento **CURTIEMBRES EL LUCERO M.C.**, no está obligado a obtener este instrumento de manejo y control ambiental.

Que frente a los trámites que se adelantan para el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL LUCERO M.C.**, en esta entidad, como lo son el incumplimiento en materia ambiental (proceso sancionatorio) codificación (08) se procedió a dar apertura un nuevo expediente No. SDA-08-2015-7356, y frente al trámite permisivo que se llegará a presentar, esta secretaria creara un nuevo expediente con codificación (05).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1) Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

AUTO No. 00803

2) Fundamentos Legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 (Decreto - Ley 1 de 1984 y sus modificaciones) que en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

“(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

De conformidad con el texto del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que en fundamento de las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente **No. DM-06-00-349 (1 Tomo)**,

Página 5 de 8

AUTO No. 00803

correspondiente al predio en la carrera 18 D No. 59 A-50/70 SUR, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL LUCERO M.C**, identificado con matrícula mercantil No. 928432, propiedad del señor **JAIME ENRIQUE RAMÍREZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.256.826.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a ésta actividad, procede el archivo del expediente **DM-06-00-349(1 Tomo)**.

1) Competencia

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 10, del artículo 1 de la **Resolución No 1037 del 28 de julio del 2016**, delegó en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

“(...) 10. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto,

Página 6 de 8

AUTO No. 00803

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente **DM-06-00-349 (1 Tomo)**, correspondiente al seguimiento en materia de Plan de Manejo Ambiental, del predio ubicado en la carrera 18 D No. 59 A-50/70 SUR, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, donde se ubicaba el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES EL LUCERO M.C**, identificado con matrícula mercantil No. 928432, propiedad del señor **JAIME ENRIQUE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.256.826,

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: DM-06-00-349
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CURTIEMBRES EL LUCERO M.C

Página 7 de 8

AUTO No. 00803

PREDIO: CARRERA 18 D NO. 59 A-50/70 SUR
ELABORÓ: MARIA XIMENA DIAZ
ACTUALIZÓ Y MODIFICÓ: JHON ALVARO GALAVIS RODRIGUEZ
REVISÓ LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO
REVISÓ: DIANA MILENA HOLGUIN
ACTO: AUTO DE ARCHIVO
CUENCA: TUNJUELO
LOCALIDAD: TUNJUELITO

Elaboró:

LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C:	79788456	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160936 de 2016	FECHA EJECU- CION:	15/02/2017
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	-----------------------	------------

Revisó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 20161292 de 2016	FECHA EJECU- CION:	15/02/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	-----------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECU- CION:	14/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	-----------------------	------------